

I. Disposiciones Estatales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION de 28 de Noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo para el personal de régimen laboral propio de la Junta de Extremadura.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial para el personal de régimen laboral propio de la Junta de Extremadura, suscrito el día 28 de septiembre de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL DE REGIMEN LABORAL PROPIO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

CAPITULO I

Finalidad, ámbito y vigencia

Artículo 1.—Finalidad

El presente Convenio Colectivo establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral propio no transferido de la Junta de Extremadura.

Artículo 2.—Ambito Territorial

Las normas contenidas en el presente Conve-

nio serán de aplicación en todos los Centros y Unidades de trabajo de la Junta de Extremadura.

Artículo 3.—Ambito Personal

1.—Por personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura se entiende el trabajador fijo, interino o eventual, con o sin contrato escrito, que presta servicios en las distintas unidades administrativas de la misma, de acuerdo con la legislación laboral vigente en la materia.

2.—Quedan excluidos del campo de aplicación de este Convenio:

2.1.—El Personal que tenga la condición de funcionario público en servicio activo.

2.2.—El Personal cuyas relaciones con la Junta de Extremadura se deriven de un contrato administrativo, ya sea de colaboración temporal o para la realización de un trabajo específico.

2.3.—El Personal que preste sus servicios en empresas de carácter público o privado, aun cuando las mismas tengan suscrito contratos de obras o servicios con la Junta de Extremadura, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en locales de los servicios de la Junta de Extremadura.

2.4.—Los profesionales cuya relación con la Junta de Extremadura se deriven de la aceptación de una minuta o presupuesto, para la realización de una obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente carácter de personal eventual, interino o fijo de la Junta de Extremadura.

2.5.—Todo personal laboral contratado por otra Administración Pública y que preste sus servicios en la Junta de Extremadura por motivo de transferencia de competencias a la misma.

Artículo 4.—Vigencia

El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y sus efectos económicos lo serán a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Su duración será de dos años, a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo 5.—Denuncia y Prórroga

El presente Convenio quedará prorrogado de año en año, si cualquiera de las partes no lo denuncia, como mínimo con un mes de antelación.

CAPITULO II

Artículo 6.—Clasificación de Personal

6.1.—Por razón de su permanencia y en relación con lo que establece el Artículo 3.1 de este Convenio, el personal se clasifica en fijo, interino y eventual.

6.1.1.—Personal fijo.—Es el que actualmente ocupa una plaza fija en la plantilla laboral de la Junta de Extremadura, y el que en lo sucesivo se integre en la misma mediante el sistema regulado en el presente Convenio.

6.1.2.—Personal Interino.—Es el que se contrata para sustituir a trabajadores fijos durante ausencias temporales que causen derecho o reserva de puesto de trabajo, siempre que en el contrato se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

6.1.3.—Personal eventual. — Es aquel cuya prestación de servicios no tiene carácter normal y permanente y que se contrata cuando por razones transitorias, circunstanciales y excepcionales se produzca en las unidades administrativas un aumento de trabajo que no pueda ser atendido debidamente por la plantilla del personal fijo. En tales casos, el contrato tendrá una duración máxima de 6 meses, dentro de un período de doce, y deberá expresarse con exactitud el trabajo para el que ha sido contratado y la causa determinante de su duración.

6.2.—Por categorías profesionales y niveles retributivos:

El personal acogido a este Convenio y dentro de la actividad que se desarrolla, se clasifica en las categorías profesionales y niveles retributivos que se expresan:

Grupo Primero: Personal Titulado:

Titulados Superiores. Nivel I.—Son los trabajadores que estén en posesión del correspondiente Título expedido por una Facultad o Escuela Técnica Superior y realizan las funciones propias de tal titulación superior, ocupando un puesto de trabajo de alguna de las unidades administrativas de la Junta de Extremadura.

Titulados de Grado Medio. Nivel II.—Son los trabajadores que estando en posesión del correspondiente Título de Grado Medio, están vinculados a los servicios de la Junta de Extremadura en razón del Título que poseen, para realizar las funciones propias de tal nivel académico.

Grupo Segundo: Personal Administrativo:

Administrativos. Nivel III.—Son quienes, en posesión del título de Bachillerato Unificado Polivalente o Equivalente, desarrollan tareas de iniciativa y responsabilidad no asignadas al Grupo I.

Realizarán también cualquier trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

Auxiliares Administrativos. Nivel IV. — Quienes en posesión del Título de Enseñanza General Básica o Equivalente, realizan tareas que consisten en operaciones repetitivas o simples, relativas al trabajo de oficinas y despachos.

Realizan además cualquier trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

Grupo Tercero. Personal Subalterno:

Telefonista. Nivel V.—Encuadra a aquel personal que tiene como misión el cuidado y atención de una central telefónica o servicio telefónico, para la comunicación de las distintas dependencias de una unidad, centros de trabajo entre sí, y con el exterior.

Realizarán también trabajos de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

Ordenanzas. Nivel V.—Se ocuparán de las tareas de vigilancia, custodia, porteo u otras análogas.

Realizarán también trabajos de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

Conductores. Nivel V.—Son aquellos trabajadores que en posesión del carnet de conducir de la clase «C», realizan funciones de conducción de los vehículos oficiales de la Junta de Extremadura.

CAPITULO III

Vacantes y nuevos puestos de trabajo, ingreso, ascensos y formación profesional

Artículo 7

Las vacantes de la plantilla laboral que se produzcan en la Junta de Extremadura, se cubrirán con arreglo al siguiente orden:

- 1.—Por concurso de traslado entre el personal fijo de la Junta de Extremadura del mismo nivel.
- 2.—Por concurso de ascenso entre el personal fijo.
- 3.—Por libre ingreso.

Artículo 8.—Concurso de Traslado

Producida la vacante deberá redactarse el correspondiente concurso de traslado y hacerlo público en los tabloneros de anuncios de las correspondientes unidades administrativas de la Junta de Extremadura. El mencionado concurso se redactará bajo los criterios de publicidad, capacidad y antigüedad.

Las solicitudes para cubrir la vacante se presentarán dentro de los treinta días siguientes a la publicación del mismo.

Artículo 9.—Concurso de Ascenso

De no existir trabajadores del mismo nivel de la vacante producida, podrán optar a ella todos los trabajadores de nivel inferior, siempre que reúnan las condiciones que se exigen para cubrirlos, que se determinarán en el correspondiente

concurso redactado bajo los criterios de publicidad, capacidad y antigüedad.

Artículo 10.—Libre Ingreso

El ingreso de nuevo personal se hará por cualquiera de los sistemas previstos en la legislación vigente, y bajo los criterios de publicidad, capacidad y méritos.

Artículo 11.—Tribunal

En cualquiera de los sistemas de selección y evaluación establecidos anteriormente, deberá constituirse un Tribunal del que formará parte como vocal un representante del personal, designado por el Comité de Empresa o por los Delegados de los Trabajadores.

Artículo 12

Todo el personal que esté realizando funciones propias de un determinado nivel sin poseer la titulación requerida, será integrado en el mismo siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber ejercitado tales funciones entre el 2 de enero y el 31 de diciembre de 1983.
- b) Informe favorable del Secretario General Técnico de la correspondiente Consejería.
- c) Informe favorable de los Delegados de los Trabajadores o del Comité de Empresa.
- d) Disponer del correspondiente crédito presupuestario.

Dicha integración deberá realizarse por una sola vez y en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 13.—Formación Profesional

A) La Junta de Extremadura promoverá la formación educativa y profesional de sus trabajadores. A tal fin, organizará cursos de capacitación y perfeccionamiento que serán programados con la colaboración del Comité de Empresa o Delegados de los Trabajadores.

B) Dicha programación se procurará que esté realizada y publicada dentro del último trimestre de cada año.

CAPITULO IV

Retribuciones

Artículo 14.—Sistema Retributivo

El personal incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio, será retribuido por los siguientes conceptos:

- A) Retribución Básica.—Constituidas por:

1. Salario Base.
2. Antigüedad.
3. Gratificaciones Extraordinarias.

B) Retribuciones Complementarias.—Constituidas por:

1. Complemento de Convenio.
 2. Complemento de Especial Dedicación.
 3. Complementos Especiales.
- a) Por Peligrosidad.
 - b) Por Responsabilidad.

Artículo 15.—Salario Base

En la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin inclusión de los complementos, consistentes en una cantidad de pesetas idéntica a la que por la suma de los conceptos de sueldo y grado corresponda a los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, cuyo índice de proporcionalidad y coeficiente coincidan con el nivel retributivo que en este Convenio se asigna a cada categoría profesional, según siguiente:

CUADRO DE ASIMILACIONES

PERSONAL LABORAL NIVEL RETRIBUTIVO	FUNCIONARIOS DE CARRERA	
	INDICE DE PROPORCIONALIDAD	COEFICIENTE
I	10	4
II	8	3'3
III	6	2'1
IV	4	1'7
V	3	1

Artículo 16.—Antigüedad

1) Es el incremento de retribución que el trabajador fijo de plantilla experimentará en un sueldo por cada 3 años de servicio, consistente en una cantidad de pesetas idéntica a la que por el mismo concepto corresponda a los funcionarios cuyo índice de proporcionalidad y coeficiente coincidan con el nivel retributivo de este Convenio.

2) Los trienios perfeccionados con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio, se devengarán en las cantidades que tuvieran ya fijadas. Los que se cumplan a partir del 1 de Enero de 1984, lo serán en la forma establecida en el apartado 1) de este artículo.

Artículo 17.—Gratificaciones Extraordinarias

1) Son las que el trabajador acogido a este Convenio tiene derecho a percibir, una en cada

uno de los meses de Junio y Diciembre, y que se devengan en la cuantía del salario base y antigüedad con idénticos mínimos a los que rigen para los funcionarios.

2) Al trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año, se le abonarán las gratificaciones extraordinarias prorrateando su importe en relación con el tiempo de servicio, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

Artículo 18.—Complemento de Convenio

Es el que tiene derecho a percibir el trabajador acogido a este Convenio para alcanzar la asimilación retributiva con el personal funcionario de la Junta de Extremadura.

Artículo 19.—Complemento de especial dedicación

Es el que tienen derecho a percibir aquellos trabajadores afectos a este Convenio, a quienes por razones de su servicio se les exija una especial intensidad y dedicación a sus respectivos puestos de trabajo.

Artículo 20.—Complementos especiales

1) Por Peligrosidad.—Es el complemento que tienen derecho a percibir aquellos trabajadores afectados por el presente Convenio que realicen habitualmente trabajos que sean excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.

La procedencia y cuantía de este complemento se fijará por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta del Comité de Empresa.

2) Por especial Responsabilidad.—Es aquel complemento que tienen derecho a percibir los trabajadores afectos a este Convenio a quienes excepcionalmente se les encomienda el desarrollo de actividades que impliquen especial responsabilidad.

Su procedencia será determinada por el Secretario General Técnico de la Consejería correspondiente y su cuantía será la equivalente a la que percibe por el mismo concepto el funcionario de la Junta.

Artículo 21.—Dietas

Es la cantidad que se devenga diariamente como indemnización de los gastos que origine la estancia fuera de la residencia oficial, por comisiones de servicio. Su cuantía será la equivalente a la fijada para el personal funcionario de la Junta.

CAPITULO V

Jornada laboral, vacaciones, licencias, excedencias y jubilaciones

Artículo 22.—Jornada laboral

La jornada máxima de trabajo en la Junta de Extremadura para el personal afecto a este Convenio, será de 40 horas semanales. El horario será de ocho a quince horas de lunes a viernes, y dos sábados de cada tres, con igual horario.

Artículo 23.—Vacaciones

1) Las vacaciones serán de 30 días anuales retribuidos. El período de disfrute será entre los meses de Junio y Septiembre, ambos inclusive.

2) Los trabajadores que no hubieren completado un año de servicio, disfrutarán la parte proporcional de días de vacaciones al número de meses trabajados, computándose las fracciones inferiores al mes como mes completo.

Artículo 24.—Licencias retribuidas

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo por los motivos y tiempo siguientes:

A) 15 días naturales por razón de matrimonio, y con motivo de su celebración.

B) Por embarazo, alumbramiento y lactancia.—La trabajadora tendrá derecho al menos a un período de licencia de seis semanas antes y ocho después del alumbramiento. El período postparto será en todo caso obligatorio y a él se acumulará, a petición de la trabajadora, el tiempo no disfrutado antes del parto, sin que en ningún caso pueda exceder la suma de los dos períodos de 100 días.

Podrá acumularse la vacación anual antes o después del disfrute de este permiso, siempre que la trabajadora esté dada de alta médica.

La concesión de esta licencia será solicitada por la trabajadora mediante instancia acompañada de Certificado Médico y posteriormente deberá acreditarse el hecho del alumbramiento y su fecha mediante otro Certificado Médico o exhibición del Libro de Familia.

Asimismo la trabajadora tendrá derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrá dividir en dos fracciones cuando se destinen a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal, en media hora por la misma causa.

C) Por asuntos propios:

1) El trabajador tendrá derecho al disfrute de hasta diez días por asuntos propios. El disfrute de tales días deberá responder en todo caso a causas debidamente concretadas y justificadas.

por el trabajador afectado, que no podrá utilizar los diez días globalmente, sino sólo aquellos que sean necesarios.

2) En los supuestos que se indican a continuación el trabajador podrá utilizar los siguientes permisos:

a) Por el nacimiento de un hijo, y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad afinidad, dos días cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio, sin cambio de residencia, un día.

c) Para concurrir a exámenes finales liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales, durante los días de su celebración.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

3) A lo largo de cada año, los trabajadores tendrán derecho a disfrutar hasta seis días de licencia o permiso por asunto particular no incluidos en lo indicado en los puntos anteriores de este artículo.

Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. Los trabajadores podrán distribuir dichos días a conveniencia, previa autorización, que se comunicará a las respectivas unidades de Personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

Artículo 25.—Licencias sin retribución

Podrá concederse licencia sin derecho a retribución alguna, cuya duración acumulada no podrá exceder en ningún caso de tres meses cada dos años, supeditándose siempre a las necesidades del servicio.

Artículo 26.—Licencias por razón de estudios

Podrá concederse licencia por razón de estudios sobre materias relacionadas directamente con las funciones del Organismo, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, teniendo el trabajador derecho a la percepción del salario base y a la ayuda familiar que le corresponda, subordinado en todo caso a las necesidades del servicio.

Artículo 27.—Excedencias

1) El personal fijo de la Junta de Extremadura podrá pasar a la situación de excedencia, sin que tenga derecho a retribución alguna hasta tanto no se reincorpore al servicio.

2) La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

a) Excedencia voluntaria.—Se concederá a los trabajadores fijos que la soliciten siempre que

cuenten con un año de antigüedad como mínimo, no tengan pendiente de reembolso alguna cantidad de anticipo reintegrable y no estén sometidos a expediente de responsabilidad administrativa. Dicha excedencia no podrá ser inferior a un año, ni superior a cinco años. La concesión se hará en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de su petición.

El reingreso quedará condicionado por:

1.—Que se solicite por el trabajador treinta días antes de que finalice el plazo para el que fue concedida la excedencia.

2.—Que exista alguna vacante en su mismo nivel. En caso contrario, y si existiera vacante en algún nivel inferior al del trabajador que pide el reingreso, podrá ocuparla con las condiciones económicas que correspondan a ésta, hasta tanto se produzca aquella vacante.

3.—Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador, si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

b) Excedencia forzosa.—A los trabajadores que se declaren en esta situación por causas previstas en la Ley, se les reservará su plaza y destino, y se acumulará como servicios prestados a efectos de antigüedad.

El reingreso deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la extinción de la causa que motivó la excedencia. De no solicitarse tal reingreso en el plazo señalado, los excedentes forzosos pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

Artículo 28.—Jubilación

La jubilación forzosa se producirá al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años, sin perjuicio de que pueda completarse los períodos de carencia para la jubilación, y dejando a salvo lo dispuesto en materia de Seguridad Social a tales efectos.

CAPITULO VI

Asistencia social

Artículo 29.—Anticipos reintegrables

La Junta de Extremadura, dentro del límite del 3 % de la masa salarial de cada año, facilitará la concesión de anticipos reintegrables, cuyo importe puede ascender hasta 200.000 pesetas.

El reintegro de estos anticipos se realizará mediante el descuento del 10 sobre el salario bruto de cada nómina del trabajador que lo hubiere solicitado.

CAPITULO VII

Traslados

Artículo 30

Se entiende por traslado, la afectación del trabajador con carácter permanente y por tiempo indefinido a cualquier otra unidad, oficina o centro de trabajo, dependiente de la Junta de Extremadura, situado en localidad distinta a la residencia de su centro de trabajo habitual.

Una vez autorizado y notificado el traslado, el trabajador tendrá derecho a optar:

1.—Por el traslado.—Percibiendo una compensación por los gastos que el mismo origine, tanto los suyos como los de los familiares a su cargo y enseres. Percibirá además una indemnización de cincuenta mil pesetas en concepto de gastos de difícil justificación. Para el percibo de tales gastos e indemnización será necesaria la efectiva realización del traslado y la justificación de los gastos.

Recibida la notificación del traslado, dispondrá el trabajador como mínimo del plazo de treinta días para su incorporación al nuevo puesto.

2.—Por rescindir el contrato.—Mediante la indemnización que se fije, como si se tratara de extinción autorizada por causas tecnológicas o económicas, salvo acuerdo más favorable.

Artículo 31

Los trabajadores que por circunstancias personales o familiares no puedan realizar el traslado de residencia dentro del período establecido tendrán derecho a las indemnizaciones que se reconocen en el presente Convenio en el momento en que realicen referido traslado, y siempre dentro del plazo máximo de nueve meses desde la notificación del mismo.

CAPITULO VIII

Premios, faltas y sanciones

Artículo 32.—Premios

1.—Los trabajadores que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Premios en metálico.
- c) Condecoraciones y honores.

Estas recompensas se anotarán en el expediente personal del trabajador.

2.—La concesión de los premios previstos en el párrafo anterior se hará por la Presidencia del Organismo, a propuesta de los jefes, compañeros de trabajo, o representantes de personal de la Junta.

A la concesión de los premios se dará la debida publicidad para satisfacción de los interesados y estímulo del resto del personal.

Artículo 33.—Faltas y sanciones

1.—Los trabajadores podrán ser sancionados por el Consejero o Secretario General Técnico correspondiente, cuando proceda en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establezcan en el presente Convenio.

Toda sanción requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.

No se podrán imponer sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones ni otra minoración de los derechos al descanso del trabajador.

2.—Las faltas pueden ser: Leves, graves y muy graves.

A) Se considerarán faltas leves:

1. Tres faltas de puntualidad durante un mes, sin causa justificada.

2. La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causas justificadas, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

3. Falta de aseo y limpieza personal.

4. Faltar al trabajo un día al mes, sin causa justificada.

5. Falta de atención y diligencia con el público.

B) Se considerarán faltas graves:

1. Faltar al trabajo dos días durante un mes, sin causa justificada.

2. La simulación de enfermedad o accidente.

3. Simular la presencia de otro trabajador, valiéndose de su firma, ficha o tarjeta de control.

4. Las cometidas contra la disciplina del trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o inferiores.

5. La reiteración o reincidencia en las faltas leves dentro de un mismo trimestre, cuando haya mediado sanción.

6. Ausentarse del trabajo de forma reiterada durante las horas de trabajo.

7. La disminución continuada y voluntaria del rendimiento en el trabajo.

C) Se considerarán faltas muy graves:

1. Faltar al trabajo más de dos días al mes, sin causa justificada.

2. El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas.

3. El hurto y el robo, tanto a los trabajadores como a la Comunidad Autónoma o a cualquier persona, dentro de los locales de la Junta, o fuera de los mismos durante acto de servicio. quedan incluidos en este apartado el falsear los datos si tales falsedades tienen como finalidad maliciosa el conseguir algún beneficio, así como el incurrir en condena por delito doloso cometido en relación con el desarrollo de sus funciones.

4. Inutilizar, destruir o causar desperfectos en máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y mobiliario de la Junta; la continuada y habitual falta de aseo y limpieza personal que produzca quejas justificadas de los compañeros, la embriaguez durante el trabajo, los malos tratos de palabra y obra, o falta grave respeto y consideración a los jefes, compañeros y subordinados; abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad; la reincidencia en faltas graves aunque sean de distinta naturaleza, dentro del mismo trimestre, siempre que hayan sido objeto de sanción.

3.—Sanciones.—Las sanciones a aplicar según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas, serán las siguientes:

A) Para faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.

B) Para las faltas graves:

a) Suspensión de empleo y sueldo de cinco a veinticinco días.

C) Para las faltas muy graves:

- a) Suspensión de empleo y sueldo, de veintiséis días a seis meses.
- b) Despido.

Las sanciones que se impongan por faltas graves o muy graves requerirán la tramitación previa de expediente en el que será oído el trabajador afectado, quien podrá proponer en su descargo las pruebas que considere oportunas, sin perjuicio de las atribuciones de la Empresa reconocidas en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

Se anotarán en los expedientes personales de los trabajadores las sanciones por faltas graves o muy graves.

Para la aplicación de las sanciones que se relacionan en este artículo se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de responsabilidad del que cometa la falta, la repercusión del hecho en los demás trabajadores, en la Junta o en el público y la posible reiteración o reincidencia.

Artículo 34.—Prescripción de las faltas

Las faltas cometidas por los trabajadores prescribirán a los 10 días las leves, a los 20 las graves y a los 60 días las muy graves, a partir de la fecha en que la Junta de Extremadura tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Se interrumpirá la prescripción por el plazo que dure la tramitación del expediente al que se hace referencia en el apartado 3) del artículo anterior, salvo que el expediente se paralice por plazo superior a seis meses sin culpa del trabajador expedientado.

La tramitación del expediente se ajustará, por analogía, a los criterios que en cada caso y en cada momento se establezcan las normas de régimen disciplinario vigentes para los funcionarios públicos.

CAPITULO IX

Comisión paritaria

Artículo 35

Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión paritaria, que tendrá domicilio en los Servicios Centrales de la Junta de Extremadura.

Esta Comisión se compondrá de dos Secretarios, cuatro Vocales en representación de la Administración y cuatro Vocales en representación del personal laboral, asumiendo la Presidencia uno de los Vocales que será nombrado como se determina en el párrafo siguiente.

El Presidente será nombrado por la Comisión paritaria y, en caso de que nadie obtenga la mayoría, la Presidencia será rotativa. Cada una de las partes designará un Secretario. Los Vocales por la Junta de Extremadura serán designados por el Consejo de Gobierno de ésta, y los que actúen en representación del personal laboral serán elegidos por el Comité de Empresa.

Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en Acta, que a tal efecto se levantará durante el transcurso de cada reunión.

Se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha del presente Convenio en el Diario Oficial de Extremadura, estableciéndose en la sesión constitutiva, el programa de trabajo, frecuencia de las reuniones y demás condiciones que deberán regir su funcionamiento.

Artículo 36.—Funciones de la Comisión paritaria

Serán las siguientes:

- a) Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.
- b) Seguir el cumplimiento de lo pactado.
- c) Las demás que se atribuyan expresamente en el presente Convenio.

d) Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación de lo establecido en el Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A efectos de lo dispuesto en este Convenio se considerará equivalente al título de diplomado universitario el haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Segunda.—En todo lo no especialmente previsto y regulado por el presente Convenio, será aplicable el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones laborales de general aplicación.

Las dudas interpretativas que pueda ofrecer la aplicación del presente Convenio, se resolverán aplicando a los trabajadores afectados por él, en cuanto lo permita la naturaleza de la condición de aquéllos, el principio de aproximación y asimilación al régimen de los funcionarios de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

En el supuesto de que las autoridades laborales o económicas en uso de sus facultades, no aprobaran alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, deberá ser reconsiderado el contenido en su totalidad, si una de las partes así lo solicita.

ANEXO UNICO						
Nivel	S. Base	Trienios	P. Extras	Complemento Convenio	Complemento Esp. dedicación	Total
I (10-4)	941.064	41.160	156.844	692.790	381.624	2.172.322
II (8-3'3)	769.104	32.928	126.184	516.859	234.852	1.648.999
III (6-2'1)	608.604	24.696	101.434	278.548	176.136	1.164.722
IV (4-1'7)	484.584	16.464	80.764	238.291	119.389	923.028
V (3-1)	421.500	12.348	70.250	236.346	119.389	847.485

II. Disposiciones de la Junta de Extremadura

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO 80/84, de 17 de Diciembre, por el que se dispone el cese a petición propia de don José Antonio Atanet Paniagua, Director General de Acción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura.

En uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, he tenido a bien disponer el cese a petición propia de don José Antonio Atanet Paniagua, como Director General de Acción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura.

Dado en Mérida, a 17 de Diciembre de 1984.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Cultura,
FRANCISCO C. ESPAÑA FUENTES

DECRETO 81/84, de 17 de Diciembre, por el que se dispone el cese de don Gregorio González Perlado, como Director de la Editora Regional.

En uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, he tenido a bien disponer el cese de don Gregorio González Perlado, como Director de la Editora Regional.

Dado en Mérida, a 17 de Diciembre de 1984.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Cultura,
FRANCISCO C. ESPAÑA FUENTES

DECRETO 82/84, de 17 de Diciembre, por el que se nombra Director General de Ac-